



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MTRO EDUCACIÓN PROF LÓPEZ SILVA
Y AL SUBRIO ADM OBRAS PÚBLICAS M.ED. MMO SOTO BIEWER S-
APLICACIÓN NORMATIVA DE OBRAS PÚBLICAS



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 116



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 18 AGO. 2026

VISTO: el Expediente electrónico del Registro de Educación N.º MED-E-61202-2024, caratulado: "*S/SERVICIO DE CAMBIO DE CALDERAS Y LIMPIEZA DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO ANTÁRTIDA ARGENTINA-RÍO GRANDE 2024*"; y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del Visto tramitó la Contratación Directa N° 103/2024-RAF107, para el servicio de cambio de calderas y limpieza de sistema de calefacción en el Colegio Antártida Argentina de la ciudad de Río Grande para el año 2024, cuyo procedimiento fuera aprobado y adjudicado a la firma LAPOLAR SAS, C.U.I.T. N° 30-71662954-2 por la suma de pesos cinco millones trescientos veinticinco mil doscientos diecisiete con 62/100 (\$ 5.325.217,62), mediante la Resolución M.ED. N° 2958/2024, (orden 55).

Que, con relación a las actuaciones de referencia, el Arq. Rodolfo ROJAS emitió el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-268-2024 (orden 78), mediante el cual se constataron tres (3) Incumplimientos Sustanciales. Posteriormente, a través del Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-9-2026 (orden 84), se efectuó el análisis de los descargos formulados respecto de dichos incumplimientos, concluyéndose que correspondía mantener los identificados como N° 1 y N° 2 y levantar el Incumplimiento Sustancial N° 3.

Que se labró el Acta de Constatación N° ACTA-POST-AOP-260-2024 (orden 79) en la que se identificaron un (1) Incumplimiento Sustancial, se formularon dos (2) Requerimientos, y una (1) Nota, los que fueron expresados de la siguiente manera: "(...) **INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:**

1. Con carácter de ***incumplimiento sustancial*** se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...', incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

VI – REQUERIMIENTOS:

1. Se solicita efectuar los descargos correspondientes en virtud de las inconsistencias sustanciales detectadas en el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-268-2024 incorporado a orden 78.

2. En virtud del Acta de Notificación obrante a orden 61. Se requiere incorporar a las actuaciones la garantía de adjudicación equivalente al 10% del valor total de la oferta presentada, o bien la factura correspondiente a los trabajos que tramitan la presente contratación.

VII- NOTA:

1. Se deja constancia que las presentes actuaciones han sido intervenidas en forma posterior a la adjudicación, limitándose exclusivamente al análisis de la documentación contenida en el expediente de referencia, sin que conste en este último, información relacionada con los pagos correspondientes. Dicho análisis podrá ser objeto de intervención en otra instancia ante futuros requerimientos por parte de este Órgano de Control. (...)”.

Que conforme surge de ordenes 80/83, se efectuaron los descargos correspondientes, emitiéndose en consecuencia el Informe Contable N° INF-TCP-SC-33-2026 (orden 85), suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Rafael CHORÉN.

Que en el precitado Informe se resolvió mantener el Incumplimiento Sustancial N° 1 y dar por cumplimentado los dos (2) Requerimientos.

Que en tenor de lo expuesto, el Auditor Fiscal, concluyó en que: “(...) Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de 'cambio de caldera y limpieza de sistema de calefacción' en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4. (...)"

Que, conforme surge de orden 86, a través del Informe Contable INF-TCP-SC-82-2026, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, compartió los términos del Informe N° INF-TCP-SC-33-2026, agregando que: "(...) considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y/o persecutoria que ostenta.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados. (...)"

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

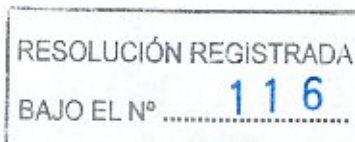
Que, en consecuencia, tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° INF-SL-81-2026, (orden 89) suscripto por la Dra. Andrea V. DURAND, quien luego de analizar la competencia de este Tribunal, repasar los términos de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y evaluar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones, concluyó que aún no se encontraban agotadas las mismas.

Que en tenor de lo analizado, la letrada dictaminante concluyó en que: *“(...) se comparte el criterio expuesto en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-82-2026 en relación al Incumplimiento Sustancial determinado por el Auditor Fiscal, entendiendo que en esta instancia resulta insalvable y que corresponde su mantenimiento.*

Asimismo, comparto la determinación del agente responsable señalado por el Auditor, quien identifica como tal al Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, agregando al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio, M.M.O. Cristian Gustavo Soto Biewer (orden 14), por ser quien encuadró la contratación en el marco de la Ley provincial N° 1015.

Por su parte, en razón de que en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-82-2026, se descarta la existencia de un presunto perjuicio fiscal (‘Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por si solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público’), conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, correspondería encuadrar el Incumplimiento Sustancial subsistente dentro de la categoría de ‘incumplimiento normativo grave’.

Así, atento a la instancia en que se encuentran las presentes actuaciones y para el caso de compartir el criterio aquí expuesto, estaría el Cuerpo Plenario habilitado, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro. (...).”



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que conforme surge de orden 90 el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO compartió el precitado Informe.

Que en función de que en el Informe Legal se agregó como responsable al agente SOTO BIEWER, el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, requirió al Secretario Contable a cargo emitir opinión al respecto (orden 91).

Que en consecuencia se emitió la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-295-2026, mediante la cual el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, compartió lo indicado en el Informe Legal N° INF-SL-81-2026 en cuanto a agregar como agente responsable al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio, M.M.O. Cristian Gustavo SOTO BIEWER por ser quien encuadró la contratación en el marco de la Ley provincial N.º 1015.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-33-2026 con el agregado efectuado a través de la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-295-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-81-2026.

Que en tenor de lo allí expuesto corresponde efectuar una recomendación al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA y al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio de Educación, M.M.O., Cristian Gustavo SOTO BIEWER a los fines de que en el futuro cuando contraten obras como la tramitada en las presentes actuaciones apliquen el procedimiento establecido en la Ley Nacional N° 13.064, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en el inciso h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50 y siempre que ello no constituya un hecho más grave.

Que asimismo deviene oportuno recomendar que las obras realizadas o que se realicen en el futuro como las del tenor analizado deberán contar con la correspondiente intervención del matriculado habilitado al efecto, a fin de obtener la debida aprobación de los organismos competentes, todo de conformidad con la legislación vigente.

Del m

Que, además, deberá tenerse en cuenta las disposiciones que surgen de la Resolución M.ED. N° 0917/2014, referida a los Procedimientos de Mantenimiento, Supervisión y Registro Permanente y Continuo de Edificios Escolares y Dependencia del Ministerio de Educación (cnfr. Anexo I, punto II c.).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1°, 4° inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-33-2026, la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-295-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-81-2026.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA y al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio de Educación, M.M.O. Cristian Gustavo SOTO BIEWER que en el futuro cuando contraten obras como la tramitada en las presentes actuaciones apliquen el procedimiento establecido en la Ley Nacional N° 13.064, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en el inciso h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50 y siempre que ello no constituya un hecho más grave.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA que las obras que se realicen en el futuro deberán contar con la correspondiente intervención del matriculado habilitado al efecto, con el objeto de obtener la debida aprobación de los organismos competentes; todo ello, de conformidad con la legislación vigente y, en particular, a lo que surge de la Resolución M.ED. N° 0917/2014, referida al Procedimiento de Mantenimiento,



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 116



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Supervisión y Registro Permanente y Continuo de Edificios Escolares y Dependencias del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA con remisión de las actuaciones del Visto y al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio de Educación, M.M.O. Cristian Gustavo SOTO BIEWER y en este Organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, al Secretario Legal a/c, al Secretario de Coordinación Legal y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 116 /2026.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-33-2026

Ref.: Expediente N.º MED-E-61202-2024, caratulado: "SERVICIO DE CAMBIO DE CALDERAS Y LIMPIEZA DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO ANTÁRTIDA ARGENTINA – RÍO GRANDE 2024"

Ushuaia, viernes 27 de febrero de 2026



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente N.º MED-E-61202-2024, caratulado: "SERVICIO DE CAMBIO DE CALDERAS Y LIMPIEZA DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO ANTÁRTIDA ARGENTINA – RÍO GRANDE 2024"

Monto: \$5.325.217,62.

Área generadora: Ministerio de Educación.

Auditor Fiscal: C.P. Rafael Aníbal CHORÉN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

"Control Posterior"

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	1
5.	Conclusión	6



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior el día 21/10/2024, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-260-2024 (orden 79), donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial y dos (02) requerimientos.

Posteriormente, el 05/12/2025 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota N.º 2516/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. de fecha 30/07/2025 (orden 81), suscripta por el Director Provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ALVAREZ CASAS y la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios Valentina ANCHORDOQUI.

4. Análisis

1.1 Incumplimiento sustancial

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

“Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a “trabajos”. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a “obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...”, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.”

• Descargo:

“El procedimiento de Contratación Directa N.º 103/2024, Resolución M.ED. N.º 2958/2024, fue efectuado bajo amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N.º 2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N.º 1501 y Ley N.º 1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N.º 1015, que garantiza la Contratación Directa “Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.", siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N.º 304/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. Y O.P. (M.ED.) N.º 88/2024, Nota Fundada N.º 345/2024 Letra: D.P.P.Z. NyC, a orden 12, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de "Trabajos" definidos como "obras públicas", según el Decreto Nacional N.º 19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de retiro de caldera existente, la instalación y puesta en marcha de una nueva, la limpieza de colectores y cañería de pisos radiantes. Estas tareas no modifican sustancialmente la instalación en general del edificio en su conjunto ni tampoco afectan la estructura del mismo ni las instalaciones eléctricas, o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparo, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que

entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Asimismo, cabe destacar que el servicio se realizado de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno.”

- **Análisis:**

Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Subsecretaria Valentina ANCHORDOQUI. No obstante ello, de acuerdo con lo expuesto por el área técnica de este grupo especial en su Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-009-2026, se entiende que aquello que influye en el carácter del presente incumplimiento no guarda relación con el tamaño de la obra ni con la envergadura económica del servicio realizado, sino con el hecho de que efectivamente la intervención de las instalaciones del edificio escolar materializa el término “obra pública” definido en la Ley Nacional N.º 13064. Asimismo, en el mentado informe técnico se identifica que “(...) la realización de esas obras, sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos.”

Por lo tanto, en virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que **se mantiene el incumplimiento sustancial N.º 1 por resultar insalvable.**

2.1 Requerimientos



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

▪ **Requerimiento N.º 1:**

"Se solicita efectuar los descargos correspondientes en virtud de las inconsistencias sustanciales detectadas en el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-268-2024 incorporado a orden 78."

• **Análisis y Conclusión:**

Se toma conocimiento del descargo efectuado, y en virtud del análisis efectuado en el Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-009-2026, y en atención a que obra efectiva respuesta al presente requerimiento, el mismo **se considera cumplido**. Sobre este punto, y en lo relativo al análisis efectuado en el Informe Técnico N.º 268/2024 (1ra. Intervención), cabe mencionar que los incumplimientos sustanciales 1 y 2 allí plasmados, guardan estrecha relación al Incumplimiento Sustancial N.º 01 del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-260-2024, y en lo que respecta al incumplimiento sustancial 3 de dicho Informe Técnico, del cual no obra descargo, el mismo deviene abstracto a esta altura de la tramitación.

▪ **Requerimiento N.º 2:**

"En virtud del Acta de Notificación obrante a orden 61. Se requiere incorporar a las actuaciones la garantía de adjudicación equivalente al 10% del valor total de la oferta presentada, o bien la factura correspondiente a los trabajos que tramitan la presente contratación."

• **Análisis y Conclusión:**

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

En virtud de la documentación incorporada a orden 81, el presente requerimiento **se considera cumplido**.

2. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de “cambio de caldera y limpieza de sistema de calefacción” en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR CHOREN Rafael
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
27/02/2026 12:14



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-295-2026

Ref.: Expediente N.º MED-E-61202-2024, caratulado "S/SERVICIO DE CAMBIO DE CALDERAS Y LIMPIEZA DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO ANTÁRTIDA ARGENTINA-RIÓ GRANDE 2024"

Ushuaia, lunes 10 de agosto de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

NOTA INTERNA 2026

LETRA: TCP-SC

AL SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA

A/C DE LA PRESIDENCIA

CPN Hugo Sebastián PANI

S / D

Ref.: Expediente N.º MED-E-61202-2024, caratulado "S/SERVICIO DE CAMBIO DE CALDERAS Y LIMPIEZA DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO ANTÁRTIDA ARGENTINA-RIÓ GRANDE 2024"

Por medio de la presente, me dirijo a Ud. en relación con lo solicitado mediante pase agregado a orden 91 de las actuaciones de referencia, por el que se solicita expedirse con relación a lo indicado en el Informe Legal N.º INF-SL-81-2026, en el que se agrega como agente responsable al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio de Educación, MMO Cristian Gustavo Soto Biewer.

Al efecto, se sintetiza lo actuado por las distintas áreas de este organismo, destacando en el apartado IV – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-260-2024 – (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 79, la Delegación de Control informó un incumplimiento sustancial, a saber: "(...) 1. Con carácter de **incumplimiento sustancial** se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a "trabajos".

Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a “obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...”, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064(...).”

Seguidamente y tras los descargos efectuados, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-33-2026, agregado a orden 85, suscripto por el Auditor Fiscal CP Rafael CHOREN, al que me remito en honor a la brevedad, se informó la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto, y se expresó con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal; el que fuera compartido y elevado por esta Secretaría Contable mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-82-2026.

Posteriormente, toma intervención la Secretaría Legal, emitiendo el Informe Legal N.º INF-SL-81-2026, suscripto por la Dra. Andrea Vanina DURAND, concluyendo en el apartado III.CONCLUSIÓN, lo siguiente: “(...) *En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio expuesto en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-82-2026 en relación al Incumplimiento Sustancial determinado por el Auditor Fiscal, entendiendo que en esta instancia resulta insalvable y que corresponde su mantenimiento.*

Asimismo, comparto la determinación del agente responsable señalado por el Auditor, quien identifica como tal al Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, agregando al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio, M.M.O. Cristian Gustavo Soto Biewer (orden 14), por ser quien encuadró la contratación en el marco de la Ley provincial N° 1015.

Por su parte, en razón de que en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-82 2026, se descarta la existencia de un presunto perjuicio fiscal (‘Se deja



“ 2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL ”

constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público’), conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, correspondería encuadrar el Incumplimiento Sustancial subsistente dentro de la categoría de ‘incumplimiento normativo grave’.

Así, atento a la instancia en que se encuentran las presentes actuaciones y para el caso de compartir el criterio aquí expuesto, estaría el Cuerpo Plenario habilitado, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro (...).’

Así las cosas, y considerando que de acuerdo a lo indicado por la Secretaría Legal, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50, se eleva la presente, informando que se comparte lo indicado en el informe precedentemente mencionado en cuanto a agregar como agente responsable al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio, M.M.O. Cristian Gustavo Soto Biewer (orden 14), por ser quien encuadró la contratación en el marco de la Ley provincial N.º 1015.

Se eleva la presente para su conocimiento y demás efectos que estime corresponder.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
10/08/2026 11:00



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-81-2026

Ref.: Expte MED-E-61202-2024 ***"S/SERVICIO DE CAMBIO DE CALDERAS Y LIMPIEZA DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO ANTÁRTIDA ARGENTINA- RÍO GRANDE 2024"***,

Ushuaia, jueves 11 de junio de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cde.: Expte MED-E-61202-2024

Ushuaia, 11 de mayo 2026.-

SR. SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Educación de la Provincia, caratulado: ***"S/SERVICIO DE CAMBIO DE CALDERAS Y LIMPIEZA DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO ANTÁRTIDA ARGENTINA- RÍO GRANDE 2024"***, a fin de tomar intervención.

I.ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Secretaría Legal, en virtud de la intervención requerida por el Vocal de Auditoría C.P.N Hugo S. PANI dada la emisión del Informe Contable N° INF-TCP-SC-82-2026 - *"Control Posterior"*.

Es dable advertir que, tuvieron inicio a raíz de la solicitud de la contratación de un servicio de colocación e instalación de nuevas Calderas PEISA XP100, la adecuación de instalación de gas, adecuación de conexión de agua, adecuación de salida de gases y adecuación de conductos para evacuación de humos de la institución, además, la limpieza de colectores de pisos radiantes, todo ello para efectuar en el Colegio Provincial Antártida Argentina, de la ciudad de Río Grande.

En virtud de dicha solicitud, tramitaron las autorizaciones correspondientes y la Dirección de Compras y Contrataciones procedió a efectuar el siguiente encuadre legal (orden 14): *“LEY PROVINCIAL N°1431 EMERGENCIA EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE GESTIÓN ESTATAL, PRORROGADO POR LA LEY 1501, DECRETO PROVINCIAL N° 2794. La contratación directa por adjudicación simple tramitará conforme lo establecido en: Ley Provincial N° 1015, Título I, Capítulo II, artículo 18 inc. b), N° 1150 y N° 1465, los Decretos Provinciales N° 674/11, N° 01/2024, N° 188/23 y su modificadorio N° 565/2023 - Anexo II. Resolución OPC N° 17/2021– Anexo I –capítulo I – b) Contratación Directa por Adjudicación Simple. Debiendo ser afectado el gasto a la partida presupuestaria del C.J.U.O 1- 10- 7- RAF 107, UGG 028EDU, UGC EDU028, Clasificación 20000, Financiamiento 42 Fondo Específico de Servicios Sociales Ley Provincial 907”.*

En este orden, se emitió la Resolución M.ED. N.º 2958/2024 por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Contratación Directa N° 0103/2024 a la firma LAPOLAR SAS (C.U.I.T. N° 30-71662954-2).

Resulta dable traer a colación el marco normativo por el que tramitan estas contrataciones, la Ley provincial N.º 1431, por la que se declaró la emergencia en infraestructura educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, por el término de un (1) año. Su vigencia fue prorrogada por la Ley provincial N.º 1501, dado la necesidad de contar con los mencionados establecimientos en óptimas condiciones para el inicio de las



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

actividades escolares, el breve lapso de receso escolar y en función del contexto inflacionario vigente.

A través de la mentada normativa, se creó dicho Programa de Fortalecimiento, que tiene como objetivo principal garantizar el normal desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas y formativas, como así también asegurar la plena capacidad y funcionabilidad del servicio educativo.

Para ello, se consideraron especialmente aquellas obras, refacciones y adquisiciones de insumos que hagan al restablecimiento de las condiciones de seguridad, funcionabilidad y habitabilidad de la infraestructura escolar.

Conforme la referida normativa, este Tribunal de Cuentas solo ejercerá el control posterior en los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso y obra pública que deban realizarse.

En ese marco, se emitió la Resolución Plenaria N.º 02/2023, que fijó un plazo especial de remisión de las actuaciones incluidas en el Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa de los Establecimientos de Gestión Estatal creado por la Ley provincial N.º 1431.

La mentada resolución dispuso que el plazo de remisión será a los veinte (20) días de firmado el contrato en el procedimiento de contratación de Obra Pública Ley N.º 13.064 o a los veinte (20) días de la notificación de adjudicación o de la orden de compra en las contrataciones celebradas en el marco de la Ley provincial N.º 1015.

En ese orden, este Órgano de Control tomó intervención a través del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-260-2024 (orden 79), donde se dejaron plasmados un incumplimiento sustancial y dos requerimientos.

Posteriormente, regresaron las actuaciones con el descargo formal pertinente.

Así, mediante la Nota N.º 2516/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. (orden 82), el Director Provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ALVAREZ CASAS y la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios Valentina ANCHORDOQUI, expusieron lo siguiente: *“El procedimiento de Contratación Directa N° 103/2024, Resolución M.E.D. N° 2958/2024, fue efectuado bajo el amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N°2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N° 1501 y Ley N°1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.*

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N°1015, que garantiza la Contratación Directa ‘Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.’, siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N°304/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. y O.P. (M.ED.) N° 88/2024, Nota Fundada N° 345/2024 Letra: D.P.P.Z.NyC, a orden 12, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N° 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de 'Trabajos' definidos como 'obras públicas', según el Decreto Nacional N°19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de retiro de caldera existente, la instalación y puesta en marcha de una nueva, la limpieza de colectores y cañería de pisos radiantes. Éstas tareas no modifican sustancialmente las instalaciones en general del edificio en su conjunto ni tampoco afectan la estructura del mismo. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Asimismo, cabe destacar que el servicio se realizó de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno".

En este andarivel, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-33-2026, suscripto por el Auditor Fiscal, Rafael CHOREN, por el que determinó el siguiente apartamiento: **“Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

‘Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a ‘trabajos’. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a ‘obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...’, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.’

(...) Análisis:

Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Subsecretaria Valentina ANCHORDOQUI. No obstante ello, de acuerdo con lo expuesto por el área técnica de este grupo especial en su Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-009-2026, se entiende que aquello que influye en el carácter del presente incumplimiento no guarda relación con el tamaño de la obra ni con la envergadura económica del servicio realizado, sino con el hecho de que efectivamente la intervención de las instalaciones del edificio escolar materializa el término ‘obra pública’ definido en la Ley Nacional N.º 13064. Asimismo, en el mentado informe técnico se identifica que ‘(...) la realización de esas obras, sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos.’



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

*Por lo tanto, en virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que **se mantiene el incumplimiento sustancial N.º 1 por resultar insalvable**.*

(...) Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de "cambio de caldera y limpieza de sistema de calefacción" en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- ***Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.***

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4."

Finalmente, ello fue compartido por el Secretario Contable a cargo, C.P. David Ricardo BEHRENS, a través del Informe Contable N° INF-TCP-SC-82-2026.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, ser aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de control Posterior*” de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: *‘Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.*

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallados toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1º.

Asimismo, previo a efectuar el análisis particular del Incumplimiento Sustancial expuesto, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 que dispone: "*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior*".

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", ha sentado el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la

publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no solo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

Con relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*”, donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto resta aclarar que, el ingreso de las actuaciones de la referencia a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, según surge del sistema ocurrió el 2 de septiembre del 2024, por lo que en cuanto a dicho ingreso aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Arribaríamos a la misma conclusión aun tomando la fecha de suscripción del acto administrativo indicado por el Auditor, esto es, la Resolución M.E.D. N° 2958/2024 (orden 55), del 8 de agosto de 2024. Ello así, en tanto incluso considerando como referencia la fecha de publicación del mencionado acto administrativo -que nunca puede ser anterior a la de su suscripción- no se vería alterado lo afirmado en el apartado precedente.

Entonces, al estar vigentes las pautas temporales para el ejercicio de las potestades sancionatorias y persecutorias, corresponde el análisis del incumplimiento señalado y que fuera compartido por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-82-2026.

En primer lugar, es dable advertir que aquel refiere al encuadre legal por el que tramitaron las actuaciones objeto de estudio: "**INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL**: 1. Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Publica N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...', incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064'.

Por su parte, en el descargo realizado a orden 82 por la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios M.E.D., M.M.O. Valentina ANCHORDOQUI, se indicó lo siguiente: "El procedimiento de Contratación Directa N° 103/2024, Resolución M.E.D. N° 2958/2024, fue efectuado bajo el

amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N°2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N° 1501 y Ley N°1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos excepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N°1015, que garantiza la Contratación Directa ‘Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.’, siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N°304/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. y O.P. (M.ED.) N° 88/2024, Nota Fundada N° 345/2024 Letra: D.P.P.Z.NyC, a orden 12, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N° 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de ‘Trabajos’ definidos como ‘obras públicas’, según el Decreto Nacional



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

N°19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de retiro de caldera existente, la instalación y puesta en marcha de una nueva, la limpieza de colectores y cañería de pisos radiantes. Estas tareas no modifican sustancialmente las instalaciones en general del edificio en su conjunto ni tampoco afectan la estructura del mismo. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Asimismo, cabe destacar que el servicio se realizó de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno".

Ahora bien, entiendo pertinente hacer una consideración preliminar en tanto en el presente dictamen se seguirá el mismo criterio sostenido en diversos Informes Legales emitidos por esta Secretaría Legal, en los que se advirtió un apartamiento normativo similar (Informe Legal N° 45/2024 TCP-CA, N° 98/2024 TCP-CA y DL-2024-20-AL, entre otros). Ello, por cuanto se comparten íntegramente las consideraciones allí expuestas.

En este andarivel, resulta dable recordar que las contrataciones tramitadas en las presentes actuaciones se efectuaron en el marco de la Ley provincial N.º 1431, que declaró la emergencia en Infraestructura Educativa en los establecimientos de gestión estatal, en todas sus modalidades y niveles

dependientes del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el término de un (1) año a partir de su entrada en vigencia -21 de septiembre de 2022-.

A su vez, la citada norma creó el Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa con el objeto de garantizar el normal desarrollo de las actividades educativas, pedagógicas y formativas y asegurar la plena capacidad y funcionabilidad del servicio educativo, disponiendo además: *“A tal fin deberán considerarse especialmente todas aquellas obras, refacciones o adquisición de insumos que hagan al restablecimiento de las condiciones de seguridad, funcionabilidad y habitabilidad de la infraestructura escolar”*.

Por otro lado, mediante el Decreto provincial N° 2794/22, reglamentario de la Ley provincial N° 1431, se creó el Manual de Procedimientos de Obras realizadas en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa, en cuyas consideraciones generales estipula: *“De acuerdo con la ley Nacional N° 13.064 y Provincial N° 1015, la contratación para la realización de obras permite la contratación directa. Esta clasificación será utilizada en todas las obras, mientras que en la compra se adoptará mediante Ley Provincial N° 1015, artículo 18 ‘b’ (...)”*.

De ello surge que, en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa, las obras que se lleven a cabo deberán ser tramitadas bajo el régimen de la Ley Nacional N° 13.064; las compras, por su parte, se llevarán a cabo siguiendo el régimen de la Ley provincial N° 1015. En ambos casos se habilita el procedimiento de contratación directa, previsto en el artículo 9° inciso c) de la norma nacional, y en el artículo 18° inciso b) en el caso de la provincial.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Resulta dable tener presente, que el Área Técnica de este Organismo también advirtió a través del Informe Técnico Nº INF-POST-AOP-AT-268-2024 que la contratación directa realizada en estas actuaciones "(...) *no se encuadró dentro de la Ley Nacional Nº 13.064 de Obras Públicas, no obstante a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la reglamentación de la Ley Nº 1431.*

2. No obstante a que se incorporaron algunos de los elementos técnicos de la ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial Nº1015)(...)".

Desde allí, se entiende que le asiste razón al Auditor cuando señala que las tramitaciones de marras fueron erróneamente encuadradas en la Ley provincial N.º 1015, siendo que deberían haber tramitado bajo el régimen de la Ley nacional N.º 13.064 por tratarse de "trabajos", y sobre todo considerando la incorporación de elementos técnicos de la Ley nacional N.º 13.064, conforme expuso el área técnica de este Organismo.

En ese orden, vale recordar que el Decreto nacional Nº 19.324/49, en su artículo 1º establece: "*Los conceptos 'construcción', 'trabajo' o 'servicios de industria' utilizados en el artículo 1º de la Ley Nº 13.064 de Obras Públicas comprenden las siguientes tareas (...).*

Trabajos: Obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles (...)".

Por ello, resulta claro que la contratación de los trabajos realizados fue erróneamente encuadrada en su tramitación, dado que dichos trabajos comprendían el retiro, colocación e instalación de nuevas calderas PEISA XP100, así como la

adecuación de la instalación de gas, de las conexiones de agua, de la salida de gases, de los conductos de evacuación de humos de la institución y la limpieza de los colectores de pisos radiantes.

Entonces, sin perjuicio de la urgencia que pudiera plantearse, se entiende que ello no resulta óbice para dar cumplimiento a la normativa, sobre todo teniendo en cuenta que la Ley nacional N° 13.064 también prevé -en su artículo 9° inciso c)- la urgencia como causal de excepción al régimen de la Licitación Pública.

En consecuencia, se comparte el criterio expuesto por el Auditor Fiscal respecto de la subsistencia del Incumplimiento Sustancial.

Por su parte, la Secretaría Contable en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-82-2026, descarta la existencia de un presunto perjuicio fiscal (*“Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por si solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público”*), aun cuando se mantiene el Incumplimiento Sustancial de carácter insalvable, vinculado exclusivamente a un apartamiento a la normativa referida al procedimiento de contratación específico y al del Control del Tribunal de Cuentas.

En este sentido, y conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, corresponde encuadrar los Incumplimientos Sustanciales subsistentes dentro de la categoría de *“incumplimiento normativo grave”*.

En este andarivel, estaría habilitado el Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4°, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

III. CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio expuesto en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-82-2026 en relación al Incumplimiento Sustancial determinado por el Auditor Fiscal, entendiendo que en esta instancia resulta insalvable y que corresponde su mantenimiento.

Asimismo, comparto la determinación del agente responsable señalado por el Auditor, quien identifica como tal al Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, agregando al Subsecretario de Administración de Obras y Servicios del Ministerio, M.M.O. Cristian Gustavo Soto Biewer (orden 14), por ser quien encuadró la contratación en el marco de la Ley provincial N° 1015.

Por su parte, en razón de que en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-82-2026, se descarta la existencia de un presunto perjuicio fiscal (*"Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público"*), conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, correspondería encuadrar el Incumplimiento Sustancial subsistente dentro de la categoría de *"incumplimiento normativo grave"*.

Así, atento a la instancia en que se encuentran las presentes actuaciones y para el caso de compartir el criterio aquí expuesto, estaría el Cuerpo Plenario habilitado, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Contenido del Exped. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-/2026 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	Expte MED-E-61202-2024 "S/SERVICIO DE CAMBIO DE CALDERAS Y LIMPIEZA DE SISTEMA DE CALEFACCIÓN EN COLEGIO ANTARTIDA ARGENTINA- RIO GRANDE 2024"	Ley provincial N° 1431 Emergencia Infraestructura Educativa RES PLEN N° 11/12 - CONTROL DE FIDEICOMISO AUSTRAL	Control Posterior Mantenimiento de Escuelas Error Encuadre Normativo - Trabajos - Ley 1015 - Ley 13064		CP: S.L: C.S.L: Pro.L:

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA DURAND Andrea Vanina
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
11/06/2026 09:18

